



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-382/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ, CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA, Y MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORARON:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO Y NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

La Sala Superior<sup>5</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> **dicta acuerdo** por el que **remite** a la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Xalapa**, Veracruz<sup>7</sup>, la demanda mediante la cual MC controvierte diversas conclusiones emitidas por el INE, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de **Veracruz**, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

## ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado (INE/CG634/2023<sup>8</sup>).** En la sesión extraordinaria celebrada el uno de diciembre, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, MC.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, INE.

<sup>4</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, este Tribunal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, la resolución controvertida o impugnada.

**SUP-RAP-382/2023**  
**Acuerdo de Sala**

los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MC, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Demanda.** El siete de diciembre siguiente, Juan Manuel Castro Rendón, representante propietario de MC ante el INE, interpuso, ante la citada autoridad responsable, el presente recurso en contra de la resolución referida.

**3. Recepción, turno y radicación.** El quince de diciembre, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-382/2023**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto<sup>9</sup>.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación de MC, mediante la cual controvierte diversas conclusiones sancionatorias determinadas por el INE en la resolución y dictamen consolidado, relacionados con los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el **estado de Veracruz**.

**Segunda. Competencia y remisión**

**1. Decisión.** Este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **remitirse a la Sala Xalapa**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a las conclusiones emitidas por el INE respecto de la **fiscalización vinculada con la Comisión Operativa Estatal de MC en Veracruz**, toda vez que el actor plantea agravios que únicamente están vinculados con determinaciones realizadas respecto de esa entidad federativa.

**2. Explicación jurídica**

---

<sup>9</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral<sup>11</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017<sup>12</sup>, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, **debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.**

<sup>10</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución.

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

## **SUP-RAP-382/2023**

### **Acuerdo de Sala**

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto<sup>13</sup>.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>14</sup>.

### **3. Caso concreto**

Como ya fue señalado, del análisis preliminar del escrito de demanda que presentó el partido inconforme, se desprende que únicamente se encuentran controvertidas diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con la **Comisión Operativa Estatal de MC en Veracruz**.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.



Y es que, de conformidad con lo precisado por la responsable en la resolución controvertida, las irregularidades detectadas al recurrente se analizaron en atención al orden siguiente:

**18.1 RECURSO FEDERAL**

**18.1.1** Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

**18.2 RECURSO LOCAL**

**18.2.1** Comisión Operativa Estatal de Aguascalientes.

**18.2.2** Comisión Operativa Estatal de Baja California.

**18.2.3** Comisión Operativa Estatal Baja California Sur.

**18.2.4** Comisión Operativa Estatal de Campeche.

**18.2.5** Comisión Operativa Estatal de Chiapas.

**18.2.6** Comisión Operativa Estatal de Chihuahua.

**18.2.7** Comisión Operativa Estatal Ciudad de México.

**18.2.8** Comisión Operativa Estatal de Coahuila de Zaragoza.

**18.2.9** Comisión Operativa Estatal de Colima.

**18.2.10** Comisión Operativa Estatal de Durango.

**18.2.11** Comisión Operativa Estatal de Guanajuato.

**18.2.12** Comisión Operativa Estatal de Guerrero.

**18.2.13** Comisión Operativa Estatal de Hidalgo.

**18.2.14** Comisión Operativa Estatal de Jalisco.

**18.2.15** Comisión Operativa Estatal de México.

**18.2.16** Comisión Operativa Estatal de Michoacán de Ocampo.

**18.2.17** Comisión Operativa Estatal de Morelos.

**18.2.18** Comisión Operativa Estatal de Nayarit.

**18.2.19** Comisión Operativa Estatal de Nuevo León.

**18.2.20** Comisión Operativa Estatal de Oaxaca.

**18.2.21** Comisión Operativa Estatal de Puebla.

**18.2.22** Comisión Operativa Estatal de Querétaro.

**18.2.23** Comisión Operativa Estatal de Quintana Roo.

**18.2.24** Comisión Operativa Estatal de San Luis Potosí.

**18.2.25** Comisión Operativa Estatal de Sinaloa.

**18.2.26** Comisión Operativa Estatal de Sonora.

**18.2.27** Comisión Operativa Estatal de Tabasco.

**18.2.28** Comisión Operativa Estatal de Tamaulipas.

**18.2.29** Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala.

**18.2.30 Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**18.2.31** Comisión Operativa Estatal de Yucatán.

**18.2.32** Comisión Operativa Estatal de Zacatecas.

De donde se sigue que las conclusiones sancionatorias que se analizaron en el apartado **18.2.30 corresponden al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave de MC**, en donde se localizan, precisamente, aquellas que ahora son controvertidas en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación. Mismas que, sin prejuzgar sobre la manera definitiva de concebir los motivos de disenso planteados por el accionante, consisten en:

**SUP-RAP-382/2023**  
**Acuerdo de Sala**

Conclusión sancionatoria	Temáticas de agravios
<p><b>6.31-C1-MC-VR<sup>15</sup></b>. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesoría legal en materia electoral que carecen de objeto partidista por un importe de \$522,000.00</p>	<p><i>Falta de exhaustividad.</i></p> <p><i>Debieron considerarse como formales no de fondo.</i></p>
<p><b>6.31-C1-BIS MC-VR<sup>16</sup></b>. El sujeto obligado reportó egresos por materia fiscal y de control interno que carecen de objeto partidista por un importe de \$87,000.00</p>	<p><i>La responsable se extralimita al considerar la falta como grave ordinaria y no precisa en que consisten las operaciones que considera así tampoco la vulneración a los valores sustanciales.</i></p>
<p><b>6.31-C3- MC-VR<sup>17</sup></b>. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento y adecuaciones a dos inmuebles arrendados que carecen de objeto partidista, por un importe de \$491,037.56</p>	<p><i>La resolución carece de una debida fundamentación y motivación.</i></p> <p><i>El sujeto obligado si cumplió con sus obligaciones.</i></p>
<p><b>6.31-C4-MC-VR<sup>18</sup></b>. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de adquisición de playeras, por un monto de \$182,000.00.</p>	<p><i>Las faltas deben considerarse como leves.</i></p>
<p><b>6.31-C5-MC-VR<sup>19</sup></b>. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda institucional, por un monto de \$1,180,645.32.</p>	<p><i>Las sanciones resultan inusitadas y trascendentales. Se encuentran graduadas en cuanto a porcentajes determinados ilegalmente por el INE, y en su caso debió imponerse la sanción menos lesiva.</i></p> <p><i>Las sanciones son desproporcionadas con la capacidad económica del sujeto obligado y se encuentran en contraposición con los principios pro persona y de progresividad.</i></p>

A partir de lo anterior, es que se concluye que el presente recurso de apelación **debe ser del conocimiento de la Sala Xalapa**, en virtud de que dicho órgano judicial es quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con las conclusiones sancionatorias controvertidas.

Por ende, debe ser remitida a la brevedad el medio de impugnación y demás constancias que integran el presente expediente, para que dicha Sala Regional se encuentre en posibilidad de resolver conforme a derecho corresponda, sin que su remisión implique prejuzgamiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala<sup>20</sup>.

**TERCERA. Efectos**

<sup>15</sup> ID 28, foja 27 a 32 del Dictamen consolidado.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Id 29, fojas 32 a 37 del Dictamen consolidado.

<sup>18</sup> Id 30, fojas 38 a 40 del Dictamen consolidado.

<sup>19</sup> Id 31, fojas 41 a 45 del Dictamen consolidado.

<sup>20</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Debe enviarse el expediente a la Secretaría Generales de Acuerdos de esta Sala Superior, para que **remita a la Sala Xalapa** el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** La **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Xalapa**, Veracruz, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido actor.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.